

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00449-00

La insolvencia de persona natural no comerciante tiene como objetivos: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de su relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio, tal como lo prevé el artículo 531 del C. General del Proceso.

De acuerdo con el Art. 559 si transcurrido el término previsto en el Art. 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El numeral 4 del Art. 539 advierte que uno de los requisitos para la solicitud de trámite de negociación de deudas es Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable

Y según el Art. 565, uno de los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial es la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.

De acuerdo con lo dicho se tiene que la liquidación patrimonial es una consecuencia sine qua non del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, razón por la cual resulta inocuo la iniciación de un proceso de liquidación en el que la solicitante no tiene bienes de ninguna especie para ofrecer en pago a sus acreedores.

En efecto, se advierte en uno de los acápite de la solicitud de negociación de deudas que la señora MERCEDES SANCHEZ OTALVARO no cuenta con bienes muebles ni inmuebles y obviamente como consecuencia de ello no obra

en la solicitud de negociación una relación de aquellos como lo ordena uno de los artículos mencionados con anterioridad.

Resulta claro entonces que no existiendo bienes por liquidar, el trámite liquidatorio es inane e improcedente, razón por la que se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, señora MERCEDES SANCHEZ OTALVARO por lo dicho en precedencia.
2. Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea752c4d4fc7a1569e4855e60a2596085779b2427f75148ee48ada0704c7c5a2**

Documento generado en 25/01/2021 04:34:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**